CAMARA EN LO PENAL
COMODORO RIVADAVIA
PROTOCOLIZADA BAJO Nº 2 AÑO 2018
Alejandro Nicolás Varas
Secretario
Cámara en lo Penal

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los dos días del mes de marzo de dos mil dieciocho, el Tribunal integrado por los Dres.

Guillermo Alberto MULLER, en su carácter de Presidente, **Daniel Luis**

María PINTOS y Martín Roberto MONTENOVO, Jueces de Cámara, proceden a dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 8471, Carpeta individual n° 1634,** caratulada: **"P., I. y C., L. L. s/ p.s.a. Hurto ganado menor (víctima L. M. - Establecimiento 'L. L.-)",** de la Oficina Judicial de la Circunscripción Judicial de Sarmiento, en la que tuvieron debida participación el Abogado Adjunto de la Defensoría Pública Dr. **Gustavo Oyarzún** y el imputado **L. L. C.** (por videoconferencia); y

----------**CONSIDERANDO:** ----------

Que los días seis y ocho del mes de febrero del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Guillermo Alberto Müller, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de, P. I. A. y L. L. C. como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5° párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa de P. I. A. y L. L. C. contra la sentencia condenatoria?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5° pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Guillermo Alberto Muller, en segundo lugar el Dr. Martín Roberto Montenovo y finalmente el Dr. Daniel

Luis María Pintos.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

I.- Ha generado la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por el Abogado Adjunto, Dr. Gustavo Oyarzún, por la defensa de **I. A. P. y L. L. C.,** contra la sentencia protocolizada bajo el N° 755/20I7 de fecha 12 de septiembre de 20I7, por cuanto el Sr. Juez Penal, Dr. Alejandro Rosales, condenó al primero de los nombrados a la pena de un año y cuatro meses de prisión por hallarlo coautor del delito de abigeato en grado de tentativa agravado por la participación de un menor de edad y declaró la responsabilidad penal del segundo en orden al mismo delito (arts. 45, I67 ter y 4I quater del CP), imponiéndose medidas socioeducativas por el término de un año, en virtud del hecho acaecido en la localidad de Río Mayo el día 10 de febrero de 20I6 en perjuicio de L. M. M..-

I)El impugnante solicita la absolución de sus asistidos de la imputación formulada por el Ministerio Público Fiscal en los siguientes términos: "el ocurrido el 10 de febrero de 20I6, aproximadamente a las 20:20 horas, en el establecimiento ganadero denominado "L. L.", propiedad de la Sra. L. M., sito a unos 6 kilómetros de la localidad de Río Mayo, oportunidad en que I. P. junto a L. L. C. quien era menor de edad, procedieron a sustraer cinco animales ovinos los cuales se encontraban faenando. En ese momento son sorprendidos por el encargado del establecimiento ganadero, el Sr. E. J. A., quien recorría el lugar a caballo, el cual comienza a perseguidos a través del campo y a su vez dando aviso vía celular a su hijo y a la policía. Es su hijo E. E. A., quien abordo de una moto y a la vera del río mayo interceptó y reconoció a los nombrados, quienes luego de un breve intercambio de palabras y ante la proximidad del Sr. A., continuaron su fuga corriendo hacia un cerro. Al arribar el personal policial se intento ubicar sin éxito a los imputados, ya que ante la caída de la noche lograron ocultarse y darse a la fuga''.-

Son dos los motivos que llevan al Defensor a impugnar la sentencia; una irregularidad en la inspección ocular del lugar del hecho que derivaría en la nulidad

del acta correspondiente y la errónea valoración de la prueba que torna arbitrario e ilógico el pronunciamiento.-

Inicia el primero de los agravios sosteniendo que la esencia del testigo de actuación es que la actividad policial sea observada por una persona ajena al proceso y a la fuerza, para de esta manera brindarle transparencia al acto que se lleva a cabo. Es así que, soslaya que el referido testigo, J. E. F., durante su declaración en el Debate manifestó que fue él quien con su propia cámara fotográfica tomó imágenes de los elementos secuestrados en autos y luego se las proporcionó al Oficial A., sin ningún tipo de control de las partes, y utilizadas finalmente por el A quo para fundar la condena. En esa inteligencia entiende que el testigo de actuación, en definitiva, ofició de agente para recolectar evidencia en contra de los imputados y por lo tanto el acta de inspección ocular no debió ser valorada.-

En relación al segundo agravio, la primera de las críticas se orienta a dejar expuesta una supuesta contradicción entre el relato de los testigos E. A. y su hijo E.. El impugnante señala concretamente que de aquellos testimonios no surge que sus asistidos hayan sido interceptados por el Sr. E., sino por E. A. luego de ser alertado por su padre vía telefónica de que había encontrado animales faenados y haber divisado rastros de pisadas de dos personas en dirección al pueblo, ordenándole que fuera por el camino costero con el objetivo de encontrar alguna de esas personas y poder reconocerlas, ello en clara contradicción con el razonamiento del magistrado sentenciante.-

En segundo término que el A quo consideró unívocos los indicios constituidos por elementos recolectados en el lugar del hecho, consistentes en un cuchillo con aparentes rastros de sangre y una mochila que en su interior contenía una vaina y una musculosa del Club Boca Juniors, como pertenecientes a los imputados. Aduce que la interrelación de los indicios debe ser concreta y unívoca no pudiendo concatenarse de manera prejuiciosa o ilógica como ocurre en la sentencia recurrida, pues en la mochila no se encontró documentación alguna ligada a los imputados, resultando sumamente aventurada y fantasiosa la aseveración del Sr. Juez Penal cuando vincula la

remera hallada con P. sosteniendo que era similar a la que solía vestir, más aún cuando una remera con los colores del Club Boca Juniors es de muy habitual uso por los jóvenes de todo el país. Agrega que las condiciones climáticas del día en que ocurrió el hecho -acreditada por testigos- permiten brindar una explicación lógica sobre la circunstancia que P. se encontrara con el torso desnudo, pues quedó acreditado en el Debate que en la localidad de Río Mayo es muy habitual que durante los días de calor los vecinos concurran a la ribera del río para refrescarse.-

Por último hace reserva de caso federal y peticiona nuevamente la absolución de sus asistidos.-

2) La Fiscal General Dra. Laura Beatriz Castagno, en oportunidad de contestar la impugnación ordinaria solicita su rechazo y la confirmación de la sentencia atacada en todos sus términos.-

Señala que los agravios que su contraparte ha vertido en el líbelo impugnativo son una muestra cabal de la disconformidad del Sr. Defensor con la valoración de la prueba que hiciese el Tribunal sentenciante. Resalta que la Defensa insiste en Su teoría del caso planteada durante el Debate y que el A quo ha dado suficiente razones para su rechazo. Sintetizó su crítica en que la posición de la defensa se circunscribe en que el Ministerio Público Fiscal no pudo acreditar la autoría en cabeza de sus asistidos, por entender que los indicios no son unívocos.-

Puntualizó en relación al pedido de nulidad del acta de inspección ocular que la misma no se incorporó por lectura al Debate y que, conforme las previsiones del art. 325 del CPP, prestaron declaración testimonial tanto el Oficial A. quien confeccionó dicha acta, como así también J. F., testigo de actuación. Este último declaró que arribó al lugar de los hechos munido de su cámara personal y tomó fotografías del lugar entregando el soporte de almacenamiento al Oficial A. para que las utilizara en caso que así lo considere, por su parte A. afirmó que las fotografías utilizadas para confeccionar el acta fueron las que el mismo tomó. Asimismo entiende que el Sr. Defensor debió atacar aquellos testimonios y no la validez del acta de inspección ocular.

La titular de la vindicta pública concluye en definitiva que el Dr. Oyarzún no alega cuál es el perjuicio que le produjo el contenido del acta y tampoco señala pormenorizadamente el derecho o la excepción que dejó de ejercer y que da lugar al pedido de nulidad.-

En relación al segundo agravio señaló que la afirmación que hace el Sr. Defensor respecto de que el Sr. E. J. A. observa a los imputados recién cuando su hijo los había interceptado es falaz porque no refleja de forma exacta la declaración prestada por aquel testigo. Seguidamente hace un relato pormenorizado de la deposición del testigo en cuestión y del cual resalta que J. A. observó a los imputados agazapados entre los matorrales y cuando estos emprenden la huida el Sr. A. comienza a perseguirlos sin perderlos de vistas en ningún momento, que en un principio su hijo los cruza y es ahí que su padre se comunica telefónicamente para conocer sus identidades, para luego interceptarlos y detenerlos por unos escasos minutos, sin éxito.-

Además, la Sra. Fiscal señala que P. se encontraba con el torso desnudo en plena faena y se ubicó una mochila conteniendo dos remeras, una de ellas del Club Atlético Boca Junior, y surge de los testimonios de los funcionarios policiales A. y L. que debido a su trabajo de prevención conocían a los imputados con anterioridad, indicando que era habitual que P. vistiera camisetas de ese equipo de fútbol. Afirmando que la versión de su contraparte consistente en que el nombrado se encontraba con el torso desnudo debido a la agradable temperatura y disfrutando de una tarde de sol no tiene anclaje en ningún elemento objetivo.-

La Fiscal General concluye su escrito remarcando que la postulación del Sr. Defensor respecto de que la sentencia de grado es arbitraria y contaría a la lógica no ha sido probada, como así también que aquel razonamiento no encuentre sustento en el plexo probatorio incorporado al Debate; por el contrario, afirma que el juico se ha realizado con regularidad al igual que la sentencia, la que además se ha ceñido adecuadamente al análisis de los hechos sometidos a juzgamiento, *p*or lo que propicia se rechace la impugnación ordinaria interpuesta por el Defensor técnico de los imputados.-

3) En ocasión de celebrarse la audiencia del Art. 385 del C.P.P. sólo

se hizo presente el Señor Abogado Adjunto quien ratificó en todos sus términos el escrito presentado, expuso sobre los motivos que lo llevaron a impugnar la sentencia, solicitando la absolución de su asistido.

Acto seguido se le otorgó la palabra al imputado C. quien presenció la audiencia por videoconferencia desde la Oficina Judicial de la ciudad de Trelew, el nombrado optó por no realizar manifestación alguna. -

II.- Por razones metodológicas comenzaremos con el tratamiento de aquel agravio del impugnante cuestionando un acto de la etapa de investigación preparatoria, requiriendo la nulidad del mismo, dado que en caso de prosperar podría impactar en la validez de un elemento de prueba relevante para el caso.-

1.-Tengo dicho que un planteo de tal entidad debe tener suficientes argumentos fácticos y jurídicos, requiriendo indispensablemente la demostración de un perjuicio concreto para quien reclama la sanción (sent. 18/2016, Carpeta N° 8446 OJCR).-

a- Bajo estas pautas doy inicio al tratamiento del planteo, atendiendo desde luego las normas que regulan la invalidez de los actos procesales. En principio analizando los actos esenciales del proceso se extrae que las observaciones que formula el Sr. Defensor al acta de inspección ocular no fueron planteadas en etapas anteriores y ha tenido la efectiva posibilidad de controlarla, no se opuso en la audiencia preliminar a la incorporación en el debate de dicha prueba, ni advirtió al Juez del juicio acerca de la irregularidad que aquí denuncia, por ende ha quedado convalidada y a todo evento, en la gracia de ubicar la cuestión en una hipotética violación de una garantía establecida a favor del imputado, tampoco la indica, menos el perjuicio concreto o la trascendencia de la irregularidad, lo que resta entidad al planteo nulidicente, adelantando que el resultado será adverso para el impugnante.-

b.- Sin perjuicio de ello y en virtud que también hacen en parte los argumentos esgrimidos un cuestionamiento al mérito de un elemento de prueba, corresponde efectuar algunas reflexiones.-

Observa el impugnarte que el testigo de actuación, Sr. J. E. F., tuvo una intervención activa y practicó diligencias propias del acto que correspondían a la autoridad policial, puntualmente denuncia que puso a disposición su cámara fotográfica y tomó imágenes que luego fueron utilizadas en el juicio sin control de las partes e incluso fueron atendidas por el sentenciarte para fundar la condena.-

Sobre el particular vale aclarar que la exigencia del testigo de actuación, persona que no debe pertenecer a la policía ni a ninguno de los órganos intervinientes (art. 170 del C.P.P.), está puesta en resguardo del debido proceso y su participación se limita a verifican la realización de las diligencias que lleva adelante la autoridad como ajena o tercero imparcial, a modo de dar fe de todo ello.-

Como ya mencioné el acta de inspección ocular fue ofrecida como prueba por el Ministerio Público Fiscal en la acusación y admitida en la audiencia preliminar sin observaciones o reservas de la defensa y en el juicio prestaron declaración testimonial el funcionario que practicó la diligencia y los intervinientes, todo de conformidad a lo dispuesto en el art. 313 del C.P.P., por lo tanto no era necesaria la lectura del acta por no darse el supuesto de excepción contemplado en el arto 314 inc. 3 del mismo cuerpo legal, sin dejar de considerar que el principio general en la materia es el de la libertad probatoria (art. 165), permitiendo estos testimonios establecer el modo en que la investigación se desarrolló y no se advierte irregularidad alguna puesto que aquella colaboración del Sr. F. en nada enturbia el acto pues consistió en observar las diligencias como la constatación de la faena de animales ovinos, el lugar, sus características, el hallazgo de otros elementos vinculados al ilícito, secuestros, y las fotografías solo hacen a la ilustración.-

Resultando entonces la constatación e inspección del acto inicial de la investigación en función del aviso dado por A. a la autoridad policial, no se comprende aquella referencia del impugnante respecto de que la diligencia se practicó sin ningún tipo de control de las partes porque era imposible, al margen que se verifica que lo tuvo plenamente a partir de la apertura de la investigación preparatoria.-

En definitiva en el caso quedó acreditado la manera en que se realizó el acto cuestionado sin que haya existido irregularidad alguna que justifique una sanción como la que pretende el esforzado Defensor, por lo tanto el planteo deviene improcedente correspondiendo como ya adelantara su rechazo, y así voto.-

2.- Habiendo dado respuesta a la pretendida invalidación de actos de investigación y en función de los siguientes agravios planteados por el defensor, corresponde introducimos en la lógica del pronunciamiento en cuanto concluye el Juez de grado afirmativamente para la intervención directa de los imputados en el hecho objeto de este proceso.-

a.- Se extrae de lo actuado que la defensa técnica optó como estrategia por una teoría negativa del caso, sosteniendo que las pruebas aportadas por el Ministerio Público Fiscal resultarían insuficientes para acreditar la participación y responsabilidad de sus asistidos en el hecho, quienes no brindaron declaración durante el proceso.-

También surge del desarrollo del juicio y de la sentencia que no ha sido materia de controversia la materialidad del hecho y se ha tenido por cierto y probado que efectivamente el 10 de febrero de 2016 intentaron sustraer del establecimiento ganadero “L. L.”, ubicado a 6 km. de Río Mayo al menos cinco ovinos. Para ello además de sacrificar los animales los faenaron y advirtiendo los autores de la maniobra la proximidad de una persona a caballo se dieron a la fuga.-

El Juez ha tenido en consideración las pruebas aportadas exclusivamente por la titular de la acción con las que pudo reconstruir lo sucedido producto de una adecuada ponderación de los testimonios del encargado del establecimiento, Sr. E. J. A., del de su hijo E., del Oficial de Policía a cargo del procedimiento C. A. A. y del Sr. F., quien como ya mencionara ofició como testigo de actuación en la constatación e inspección ocular practicada en el lugar del hecho, diligencia que permitió además el secuestro de elementos empleados para la faena.-

b.- Como puede verse el caudal probatorio para un hecho de estas

características, en particular por el lugar donde acontece, ha sido importante y la determinación de quien o quienes fueron los autores no resultó una tarea difícil pues se da una situación de cuasi flagrancia.-

Cuestiona el impugnante el valor asignado en particular el testimonio del encargado del establecimiento, quien de a caballo efectuaba un recorrido del campo desmereciendo su testimonio, intentando también mostrar a este Tribunal una errónea y forzada ponderación por el sentenciante.-

Para dar un marco adecuado a la respuesta debe tenerse presente que las características fundamentales del sistema de valuación de la prueba imperante son: "...la inexistencia absoluta de dogmas legales sobre la forma en que se deben probar los hechos y sobre el valor acreditante que debe otorgársele a cada prueba, de modo que el juez puede admitir cualquier medio de prueba que estime pertinente para comprobar el objeto de conocimiento. Pero ello no implica de ninguna manera un arbitrio absoluto del juzgador, pues fuera de aquella amplitud referida al principio de la libertad probatoria, se le impone su valoración conforme a los principios de la sana crítica racional, o sea que debe apreciar la prueba y fundar su decisión basándose no en su íntimo convencimiento, sino objetivamente en los más genuinos lincamientos que indica la psicología, la experiencia común y las reglas de la lógica y el recto entendimiento humano (Eduardo Jauchen. Tratado de Derecho Procesal Penal T II, pago *118/119,* ed. Rubinzal Culzonif-

Resultando entonces que la sana crítica del Juez otorgará valor a las evidencias para dar sustento a la construcción, en el contexto ya descripto indudablemente el testimonio del Sr. A. parece dotado de coherencia interna y externa. En principio una persona dedicada a tareas rurales, con experiencia que precisamente en un recorrido del establecimiento a su cargo advierte a distancia una situación que le llamó la atención, como es la presencia de perros en uno de los cuadros en los que tenían hacienda ovina a su cuidado y en la aproximación detecta que unos borregos (5) habían sido recientemente faenados, ubicando huellas de zapatillas en una dirección determinada para seguirlas permitiéndole ver a distancia a dos personas corriendo hacia el lado del pueblo -Río Mayo-, La anomalía fue comunicada inmediatamente a su hijo, quien con una moto

recorría la costa del río, y para que los intercepte, lográndolo en parte pues igualmente los dos individuos pudieron huir aunque fueron individualizados por el Sr. E. A. brindando una descripción de las características y vestimenta de los sujetos, siendo apreciada la situación por su padre, siempre a distancia, pero que concuerda en general con los rastros (zapatillas), dos personas, una de ellas con el torso desnudo.-

Como acabo de señalar E. A. al interceptar a los sujetos logra identificarlos, tratándose de los traídos ajuicio lo que no fue cuestionado en modo alguno y solo plantea como alternativa contrafáctica que pudieron ser otras personas las que cometieron el ilícito, dada la proximidad del campo con el río en un sector donde pobladores de la zona suelen concurrir en época estival.-

Desde luego la Titular de la acción se encargó de ilustrar el lugar donde acontece el hecho y sus adyacencias estableciendose en función de los testimonios que el sector del río al que suelen concurrir habitantes de Río Mayo no se encuentra a la altura del establecimiento sino considerablemente apartado, a lo que cabe agregar que el horario en que sucede el ilícito no parece indicar un momento adecuado para concurrir a una playa, menos podemos inferir por la experiencia que se trate de un sitio de concurrencia masiva.-

El razonamiento del Juez para descartar esta hipótesis resulta ajustado, al margen de no contar con ningún respaldo, puesto que no aportó la defensa prueba alguna, todos los elementos han sido relacionados correctamente y llevan a una única conclusión; como ya dije estamos ante un supuesto de cuasi flagrancia de acuerdo al material acopiado y por ello atribución del mismo un grado de tentativa (art. 42 CP) por ende los agravios atinentes a la arbitrariedad en la ponderación tampoco puede prosperar.-

En definitiva no encuentro en las críticas formuladas por la defensa un cuestionamiento serio y profundo a los argumentos brindados por el Juez de grado limitándose a exponer nuevamente la teoría del caso que desarrolló en el juicio, menos indicar de que manera debió ponderar las pruebas para poder arribar a una decisión distinta y por ello corresponde confirmar el decisorio en crisis y así voto.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. PINTOS dijo;

I. - Me remito íntegramente a la reseña del caso que ha expuesto el Juez Müller, toda vez que la misma contiene los antecedentes fundamentales de lo actuado en la presente etapa de impugnación, que deben ser materia de tratamiento en este decisorio; y además, con el fin de evitar reiteraciones innecesarias.-

II. -1) Nulidad del acta prevencional: el agravio carece de solidez, adviértase que si bien se lo ha titulado como pedido de nulidad, sobre el final se reclama en verdad que aquella prueba documental, no sea "valorada".-

Más allá de esta digresión, lo cierto es que nos hallamos frente a un caso donde lo que se aprecia, es que el ciudadano que actuó en calidad de testigo de actuación civil, también ha colaborado con la autoridad prevencional en la recolección del material fotográfico. Y si bien ello puede no ser habitual, sobre todo en centros urbanos más poblados, en cambio en medios rurales o suburbanos luce más comprensible; por lo tanto, e independientemente de la opinión o valoración que pueda suscitar, lejos nos hallamos de un supuesto de invalidez "de lo actuado" por la autoridad prevencional -así, en términos genéricos, por cuanto tal como lo resalta la Fiscal general en su responde de la impugnación, el acta en sí como prueba documental no fue materia de incorporación por lectura, durante la audiencia de debate-.-

También se destaca de la referida contestación de agravios que según la deposición del Oficial C. A. A. en el juicio oral y público, las secuencia fotográficas que han servido como prueba fueron las tomadas por dicho funcionario prevencional.-

2) El gravamen enderezado por vía del art. 372, inc. 3, CPP -sentencia arbitraria e ilógica-, entiendo ha sido construido a través de una interpretación sesgada del decisorio, sobre todo cuando transcribe lo que considera como el "núcleo" de la motivación. Y ello es así dado que, previamente al párrafo en cuestión, el a quo fue encadenando una serie de argumentos a modo de inferencia, con base en pruebas que se enumeran, que el recurso ordinario lejos está de haberlos rebatido adecuadamente, como

para que sea posible la operatividad del *favor rei*.-

En efecto, adviértase que el sentenciante ha tomado en cuenta, en primer término, un factor decisivo cual es la secuencia temporal y proximidad espacial de los acontecimientos, en el sentido que una vez que el encargado del establecimiento ganadero "L. L.", E. J. L. A., notó que habían faenado animales propiedad de la Estancia y que los autores del hecho se alejaron al verse descubiertos -dejando rastros, pisadas, etc.-, inmediatamente alerta a su hijo quien logra interceptar la huida de los acusados P. y C.-

Además, también se ocupa el Juez Penal en su discurso, de hilvanar otros hechos "ciertos, suficientes y representativos del conjunto", fundantes de su inferencia inductiva, como ser: la persecución en simultáneo de los nombrados A. (padre e hijo), independientemente que una vez que reconocieron a los acusados y hubo de cesar el seguimiento, finalmente lograron huir del sitio; la descripción del espacio circundante, conforme el testimonio del nombrado Oficial A., lo cual permite descartar cualquier coincidencia entre el lugar teatro de los hechos, y la zona de esparcimiento más próxima al caso urbano de la localidad de Río Mayo - conocida como "Paseo costero" o "Playa Bonita"-, que pudiere avalar la tesis defensista respecto a la condición de meros "paseantes" de sus asistidos, en un atardecer cálido de verano, por sitios destinados a ese fin -la sentencia también recalca la condición de propiedad privada debidamente alambrada, cercada, etc. del establecimiento "L. L.", por donde no circulan personas ajenas al mismo-; y finalmente, el hallazgo de una prenda de vestir en una mochila hallada en cercanías del lugar del hecho, compatible con la que acostumbraba a usar el imputado P., según dan cuenta los testigos de cargo (acerca del concepto de "inducción", en particular respecto a la motivación judicial, tengo en cuenta la doctrina de Tomás-Javier Aliste Santos, *La motivación de las resoluciones judiciales*, edit. Marcial Pons, Colección "Proceso y Derecho", año 2011, págs. 277 y ss. citada en *m*i voto de la sentencia nº 5/16, entré otras).-

Por todo lo expuesto, en suma, corresponde rechazar el argumento que pretende la aplicación del principio i*n dubio pro reo,* en orden a la

determinación de la responsabilidad de los acusados P. y C. en el presente hecho; conforme la jurisprudencia de la CSJN, que sostiene invariablemente que: “si bien es cierto que la invocación del principio in dubio pro reo al momento de dictar sentencia, presupone un ánimo especial en el juez según el cual está obligado a descartar la hipótesis acusatoria si es que no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación, no es lo menos que dicho estado debe derivar racional y objetivamente de la valoración de las constantes del proceso” (Caso “Luzarreta, Héctor J. y otros...’’ , sentencia del 16/11/2010, sumario publicado en “Actualidad en la jurisprudent de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 2-2011", *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal,* Ed. Abeledo Perrot - Noviembre 2011, p. 1966; citado en mi voto en la sentencia 12/14, entre otros).-

También en el mismo precederte recordamos que: en orden a este estándar probatorio, se indica que requiere su fundamentación en **“bases de pensamiento sólidas”;** habiéndose sostenido que, si bien es muy difícil probar un hecho “hasta las ultimísimas consecuencias”, de lo que se trata es que la hipótesis alternativa a la que deriva de las inferencias inculpatorias, “no esté basada a su vez también en buenas inferencias”. Porque si “por supuesto que todo puede haber sucedido de otro modo”, de lo que se trata es de que esa hipótesis alternativa pueda ser demostrada; en consecuencia, si la misma -hipótesis alternativa- es la inocencia, pero no es posible esa demostración, entonces **“debe declararse la culpabilidad** si esta última sí posee, en cambio, una **base inferencial bien construida”** (cfr. Nieva Fenoll, Jordi: *Fundamentos de derecho procesal penal,* p. 281 y ss., el destacado ha sido agregado al original, citado también en mis votos en las sentencias n° 22,26 y 27/12, y 24/13, entre otras).-

3) Por todo lo expuesto, adhiero al voto precedente, en sentido negativo al progreso de la primera cuestión planteada.-

III.- Sin perjuicio que en el presente caso, la situación procesal del acusado C. se encuentra vinculada con otra Carpeta, de manera entonces que el destino que han de tener las medidas socio- educativas ordenadas junto con la declaración de responsabilidad, resultaría irrelevante, en la medida que por el momento

no han de ser susceptibles de implementación; de todos modos, creo pertinente llamar la atención, sobre la aplicación de la Resolución n° 192/12 D.G., que ha determinado que la decisión sobre las medidas de referencia, se tome sin el dictamen del Ministerio Pupilar.-

Téngase en cuenta en orden a la ley aplicable, en casos como el que nos ocupa, que "... la aplicación de la normativa específica y el **principio de trato diferenciado y especialización** -por imperio constitucional y convencional- deben regir aun cuando el imputado hubiera alcanzado su mayoría de edad. Incluso más, tales principios resultan innegablemente exigibles durante la ejecución de la condena y hasta su agotamiento ... La circunstancia de que la propia ley 22. 278 exija que el imputado alcance la mayoría de edad para habilitar la discusión de la necesidad de pena **no implica** que -como consecuencia de ello- deba automáticamente cesar el deber de protección reforzada, trato diferenciado y especial que debe garantizarse a los adolescentes en conflicto con la ley penal ... La misma ley, aun con todas las falencias y fisuras que internacionalmente han sido determinadas ..., impone un tratamiento **diferenciado** que,... involucra tanto a la normativa como a las instituciones y actores estatales **especializados"** (cfr. Análisis del fallo "Ruiz, Brian" de la CSJN, sentencia de fecha 23/8/16, por Damián R. Muñoz y Maia Plotno, en la colección *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, edit, hammurabi, Bs. As., año 2017, ps. 197 y ss., el destacado no pertenece al original).-

En consecuencia, y sin perjuicio que la vigente ley procesal penal provincial ya no contempla la asistencia del Ministerio Pupilar a la audiencia de debate, en casos como el presente, bajo pena de nulidad; entiendo que igualmente debió procederse en tal sentido, por razones de índole convencional y constitucional, como las ya reseñadas suscintamente.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

I. - No he de reiterar los antecedentes del caso, posturas de las partes y términos del fallo impugnado, remitiendo para ello a la reseña que principia el primer sufragio de la presente.-

Tampoco he de extenderme demasiado en la exposición, teniendo en cuenta que, en líneas generales, comparto el sentido del discurso de mis colegas preopinantes. -

Solo, a tal efecto, he de remarcar que el recurrente ha basado su crítica en un planteo de nulidad, referente a la intervención de un testigo de actuación de la primera diligencia de la investigación, acto "fundacional" de este proceso; y en una presunta arbitrariedad en la lógica de la apreciación de la prueba rendida en la Sentencia en crisis, la que habría desatendido el beneficio de la duda, el que correctamente aplicado al caso, hubiese propiciado la absolución de su pupilo.-

II. - Cierto es que el rito vigente no establece formalidad específica en cuanto a la aprehensión realizada por particulares, aunque sí respecto de la inspección ocular del sitio del delito (art. 170 del CPPCh.), la convocatoria de un testigo de actuación ajeno a la fuerza de seguridad, designación que recayó aquí en el ciudadano F..-

Desde ya que tal aprehensión puede decidirse, sin orden judicial, en caso de flagrancia, o indicación del clamor público o la víctima hacia una persona, él en definitiva aprehendido, como autor o partícipe de un delito, inmediatamente después de cometido este.-

Tal es el supuesto que nos ocupa, la llamada "cuasi flagrancia", pues, los encartados fueron sorprendidos por el encargado de la finca "L. L.", próxima a la ciudad de Río Mayo, Sr. A., faenando animales de la misma, perseguidos por su hijo, avisada la Policía con posterioridad, la que convocó a F., quién auxilió a los preventores realizando tomas fotográficas de la escena del suceso.-

Evidentemente, no se le puede exigir a un particular, que en la emergencia actúa convocado por una autoridad pública, en ejercicio de una derivación del principio consistente en que "el Derecho no ha de ceder frente a lo injusto", cuyo último fundamento se encuentra en el arto 34 inc. 6to. el CP. (conf. Jauchen, Eduardo "Tratado de Derecho Procesal penal", Tomo II pag. 548, Ed. Rubinzal Culzoni.), que además de ello, se mantenga en una postura indiferente, a modo de un "convidado de

piedra “ que solo observa. El hecho de colaborar activamente en la diligencia, sacando fotos o ayudando a mover objetos, no atenta contra la objetividad del órgano de prueba, al que se le pide en Juicio que reproduzca lo que presenció, y así lo hizo efectivamente F., superó el contra examen de la Defensa, la que previamente a la etapa del Debate no había advertido sobre irregularidad alguna respecto del punto.-

En el caso, la actividad de las víctimas se encaminó hacia una aprehensión privada, que luego no se concretó, aunque ello no quita que ese haya sido el marco del comienzo de la investigación, con todo lo que ello implica a nivel probatorio.- El sistema de nulidades del rito vigente resulta de interpretación restrictiva (art. 162 y ssgts. del CPPCh.). Contiene múltiples vías a efecto de la conservación de los actos procesales (convalidación, saneamiento, preclusion), y aquí han operado prácticamente todos ellos, además de la inexistencia del vicio señalado, mucho más en el contexto de una actuación en un sitio alejado, rural, y reitero, en condiciones de “cuasi flagrancia”.-

Todo ello fundamenta el rechazo del agravio deducido.-

III.- Tanto A., como su hijo E., el preventor A. y F. declararon durante el Juicio. El primero fue quién descubrió los rastros del delito, inmediatamente después de frustrado por su arribo a caballo al lugar. Así, comunicó a su vástago la dirección en la que podrían hallarse huyendo sus autores, a los que E., desplazándose en una moto, divisó, su aspecto y vestimenta, no logró impedir que continuaran alejándose, todo ello lo observó su padre a cierta distancia, hasta el arribo de la Policía, la que aprehendió a los hoy acusados.-

El ministerio Fiscal entonces logró presentar un caso, construir una hipótesis sólida de lo acaecido, ante lo cual los imputados y su Defensa solo opusieron que existía la posibilidad de autoría de terceros, pues había aledaño una suerte de “balneario” a orillas del Río que da nombre a la localidad, lo que no dejó de ser un argumento pintoresco, carente de toda clase de verifícación.-

Sí lo que debemos entender por logro de la verdad real es la consagración de una explicación razonable sobre lo ocurrido, posible, y avalada por las piezas del plexo, tal carácter le cabe claramente a la aportada por el Acusador Público,

contra la cual su contraparte opuso meras especulaciones, de una racionalidad menor, y que no lograron anclarse en ningún elemento de convicción.-

Teniendo en cuenta que el A-quo se expresó en términos similares a los ya enunciados, y que no fueron postulados otros agravios, habiendo sido el procedimiento regular, tanto en la etapa preparatoria como en la Sentencia de grado y su lógica en la apreciación probatoria, se impone su íntegra confirmación. Así voto.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

En orden al tratamiento de la cuestión precedente propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa de los acusados I. A. P. y L. L. C., contra la sentencia N° 755/17, dictada en fecha 12 de septiembre del año 2017, confirmarla en todas sus partes (arts. 374, 382 y ss. del CPP) y tener presente la reserva del caso federal,-

Asimismo corresponde regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma 25 JUS (Ley XIII, N° 15, modificatoria de la Ley XIII N° 4 (antes Ley 2.200).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

De acuerdo al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación y votación de la cuestión precedente, adhiero a la propuesta de pronunciamiento que formula el colega que lidera el Acuerdo, en todos sus términos.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

De acuerdo al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, coincido con lo propuesto por mi colega y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

1°) NO HACER lugar a la impugnación deducida por la Defensa de los acusados **I. A. P. y L. L. C.,** contra la sentencia N° 755/17, dictada en fecha 12 de septiembre del año 2017, y **CONFIRMARLA** en todas sus partes (arts. 374, 382 y ss. del CPP).

2°) **TENER** presente la reserva del caso federal.---------- ----------

3°) REGULAR los honorarios profesionales de la Defensa Pública por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma 25 JUS (Ley XIII, N° 15, modificatoria de la Ley XIII N° 4 (antes Ley 2.200).----------

4°) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

DANIEL LUIS MARIA PIEDRA
JUEZ
CAMARA EN LO PENAL

Guillermo A. Müller
PRESIDENTE
CAMARA EN LO PENAL

MARIA E. MONTENOVO
JUEZ
CAMARA EN LO PENAL